

Acción Pública de Inconstitucionalidad C-280/13

Un grupo de ciudadanos interpuso demanda de inconstitucionalidad en contra de autoridades del Poder Legislativo por considerar **inconstitucional el artículo 125, así como distintas expresiones contenidas en los artículos 3, 51, 60, 61, 66, 67, 123 y 132 de la Ley 1448 de 2011**, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno; considerando los quejosos que esta normativa afecta tanto sus derechos humanos, como los principios rectores del derecho humanitario que, en su calidad de víctimas de desplazamiento forzado, los amparan. El conflicto del caso se centra en determinar si los preceptos referidos de la norma en comento afectan o no a los derechos humanos, tales como educación, vivienda, integridad personal y patrimonio propio, y si la misma normativa ponen en peligro los estándares del derecho humanitario.

La Corte Constitucional, en su estudio, partió del **carácter especial** de la Ley 1448 de 2011 para determinar que, tratándose del cargo formulado contra el segmento normativo del artículo 51 de la Ley referida, no le asiste la razón a los quejosos, pues del texto impugnado **no puede concluirse que esté excluyendo a los niños de su derecho a la educación** en los términos del artículo 67 de la Constitución, el cual comprende un año de preescolar y nueve años de educación básica, que es el contenido mínimo del derecho a la educación. La Corte precisó que la norma no excluye a ninguna de las víctimas cobijadas por la citada ley, como beneficiarias de las medidas que en materia de educación allí se establecen, por lo que **fue declarada exequible**.

En otro punto, la Corte señaló que la **vigencia de las normas anteriores a esta ley**, que desarrollen derechos de la población en situación de desplazamiento forzado, **no puede supeditarse a “que no contraríen la presente ley”**. Observó que la **regla sobre derogatoria tácita**, contenida en el artículo 208 de la Ley 1448 de 2011, **sólo alcanza a aquellas normas que tengan el mismo grado de especialidad que las que integran la nueva ley**, pero deja a salvo los preceptos de carácter general que regulan los mismos temas frente a escenarios diferentes a los previstos en su artículo 3°. En cambio, el inciso segundo del artículo 60, podría traer como resultado la **derogación de todas las normas** que, con anterioridad a la Ley de Víctimas, hubieren regulado los derechos de la población en situación de desplazamiento forzado, en forma distinta a como ésta lo hace. La reducción en el grado de protección reconocido por la ley a las personas, víctimas de desplazamiento forzado, que puede tener lugar en algunas de las normas de la Ley analizada, acarrea la desatención de **los fines esenciales del Estado**, contenidos en el artículo 2º de la Constitución Política, pues lleva consigo un **menor grado de cumplimiento efectivo al deber de proteger a las personas víctimas de esta**

situación. En consecuencia, la Corte retiró del ordenamiento la expresión “que no contraríen la presente ley”, contenida en el inciso segundo del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011 –**que en los demás, se declaró exequible**- de manera que sea claro que continúan vigentes las disposiciones existentes, orientadas al goce efectivo de la población en situación de desplazamiento que no pueda acceder a los beneficios desarrollados por la Ley de Víctimas.

Por otro lado, la Corte **declaró exequible** el inciso segundo del párrafo 1º del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, por cuanto no desconoce el principio de distinción, conforme al cual no pueden confundirse las medidas de reparación, ni las de ayuda o asistencia humanitaria, con la prestación de servicios sociales a cargo del gobierno. A su juicio, cuando la norma hace referencia al “efecto reparador” de la oferta dirigida a la población desplazada, lo hace bajo una **perspectiva amplia de dicho concepto**, que consiste entonces en el efecto positivo, garantizador de derechos y restablecedor de la dignidad humana en beneficio de las víctimas.

En relación con la **definición específica de víctima de desplazamiento forzado**, contenida en el párrafo 2º del artículo 60 de la Ley multicitada, la Corte **declaró su exequibilidad condicionada**, toda vez que, bajo el supuesto de que la **nueva legislación de carácter especial no supone ni ocasiona el desmonte de la anterior preceptiva**, la cual seguirá regulando los casos de aquellas personas desplazadas que no encuadren en la nueva legislación, **la definición contenida no podrá ser razón para negar la atención y la protección** prevista por la ley a este tipo de víctimas.

Ahora bien, acerca de las **expresiones y reglas** contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley 1448 de 2011, relativas al **retorno de las víctimas de desplazamiento interno**, la Corte encontró que tales reglas no resultan desproporcionadas, ni trasladan, a las personas desplazadas, la carga de aliviar o solucionar su propia situación, responsabilidad que corresponde al Estado. En consecuencia, se **declaró la exequibilidad** por los cargos analizados, en el sentido de que, lo establecido en el segundo inciso del artículo 66 de la Ley analizada, no afectará el goce de los derechos reconocidos por la ley a las personas víctimas de desplazamiento forzado. Por las **mismas razones, declaró la exequibilidad** de la expresión impugnada del primer inciso del artículo 67 de la Ley en comento.

Con respecto al artículo 125 de la Ley 1448 de 2011, relacionado con la **cuantía máxima a la que podrá ascender el subsidio de vivienda** a que tienen derecho las víctimas a quienes se dirige esta ley, la Corte precisó que, al margen de las normas ordinarias del derecho de acceso de todos los colombianos a la vivienda digna, el subsidio de vivienda previsto en la Ley de Víctimas constituye un **componente de restitución** dirigido a aquellas víctimas “**cuyas viviendas hayan sido afectadas por**



SECRETARÍA PERMANENTE
CUMBRE JUDICIAL
IBEROAMERICANA



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

SÍNTESIS

despojo, abandono, pérdida o menoscabo” (beneficio de carácter especial). En razón del carácter claramente diferenciado y de los distintos requisitos existentes, según se tenga o no, esa particular connotación de víctima, la Corte señaló que se trata de **dos situaciones distintas** que no pueden mezclarse ni compararse, **por lo cual no puede aducirse violación del derecho a la igualdad**. Tampoco es **atinado** pretender que el monto del subsidio de vivienda, en cuanto **mecanismo de restitución** dentro del contexto de la Ley de Víctimas, **deba necesariamente ser igual o superior al que se concede bajo otras circunstancias, en las que su otorgamiento atiende otras finalidades**, o afirmar que tales diferencias implican vulneración al **principio de progresividad** de los derechos sociales. Por consiguiente, los cargos formulados contra el artículo 125 de la Ley 1448 de 2011, **no estaban llamados a prosperar**, de modo que, fue **declarado exequible** frente a los mismos.

Por último, la **Corte Constitucional se inhibió** en relación con la demanda instaurada contra algunos de los **fragmentos de los párrafos 1º, 2º y 3º del artículo 61, del título del artículo 123 y de segmentos del artículo 132**, todos de la Ley 1448 de 2011, por **ineptitud sustantiva de la demanda**, que impidió entrar a un examen y pronunciamiento de fondo sobre su constitucionalidad.